

Resolución 687/2008, del Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Móstoles

Resumen:

Domiciliación bancaria. al no tratarse de una liquidación periódica notificada de forma colectiva sino de una liquidación de ingreso directo, fruto del cambio de base imponible, y que se había notificado personalmente al contribuyente, sin que éste procediera a su pago en período voluntario, no puede estimarse la reclamación interpuesta, siendo ajustados a derecho los recargos del período ejecutivo girados al contribuyente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: Concurren los requisitos de competencia, legitimación y formulación en plazo, que son presupuesto para la admisión a trámite de la presente reclamación conforme a lo dispuesto en el RD 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.

SEGUNDO: El artículo 86 de la Ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección del Ayuntamiento de Móstoles dispone lo siguiente: "El pago en período voluntario de los tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva podrá realizarse mediante domiciliación en establecimientos de depósito, ajustándose a las siguientes condiciones:

1ª.- *Solicitud a la Administración Municipal, u orden de domiciliación.*

2ª.- *Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido, pudiendo los sujetos pasivos en cualquier momento anularlas. Asimismo, podrán trasladarlas a otros establecimientos, poniéndolo en conocimiento de la Administración municipal inmediatamente.*

3ª.- *El Ayuntamiento podrá establecer, en cada momento, la fecha límite para la admisión de solicitudes u órdenes de domiciliación, y el período a partir del cual surtirán efecto.*

4ª.- *La devolución por Entidad de Depósito del recibo domiciliado será causa suficiente para que el Ayuntamiento entienda anulada la solicitud de domiciliación, y no estará obligado a la domiciliación de futuros recibos.*

5ª.- *El Alcalde-Presidente o Concejal en quien delegue podrá ordenar, en caso de devolución de recibos domiciliados, un nuevo intento de cargo de tales recibos en la cuenta de los obligados siempre y cuando no hubiere finalizado el período voluntario de pago".*

A la vista de lo dispuesto en la Ordenanza fiscal anteriormente reproducida se observa que la domiciliación prevista se refiere a tributos periódicos, como es el caso del IBI, pero sólo en el supuesto de que sean "*objeto de notificación colectiva*". En el presente supuesto, los recibos cuyo recargo del período ejecutivo se impugna en esta reclamación no fueron objeto de notificación colectiva debido a que se giraban de nuevo las liquidaciones de los ejercicios 2006 y 2007 al haberse añadido a la base imponible el valor de la construcción, cuando los girados anteriormente por esos ejercicios sólo habían incluido el valor del suelo.

Por este motivo, al no tratarse de una liquidación periódica notificada de forma colectiva sino de una liquidación de ingreso directo, fruto del cambio de base imponible, y que se había notificado personalmente al contribuyente, sin que éste procediera a su pago en período voluntario, no puede estimarse la reclamación interpuesta, siendo ajustados a derecho los recargos del período ejecutivo girados al contribuyente.

TERCERO: No obstante lo anterior, de la revisión del expediente administrativo se observa que el contribuyente abonó una liquidación del IBI del ejercicio 2006 calculada únicamente sobre el valor del suelo (cuota de 28,02 euros) y posteriormente, se volvió a girar liquidación sobre una base superior que comprendía el valor del suelo y la construcción. De este modo, se ha procedido a una duplicidad en el pago que debe ser corregida mediante la devolución al contribuyente del importe ingresado de 28,02 euros (correspondiente a la liquidación practicada sobre el valor del suelo), más los correspondientes intereses de demora.

Por lo expuesto,

Este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE MÓSTOLES**, como resolución del expediente, **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa interpuesta por D..., con NIF..., contra las liquidaciones en período ejecutivo correspondientes al IBI de los ejercicios 2006 (número de recibo..., en las que se exigía un recargo del período ejecutivo del 5% por importe de .. euros) y 2007 (número de recibo 7257207, siendo en este caso el recargo del período ejecutivo del 5% de ...3 euros).

Asimismo, **ORDENAR LA DEVOLUCION** de la cuota ingresada por el IBI del ejercicio 2006 (referencia...), por importe de 28,02 euros, más los correspondientes intereses de demora.